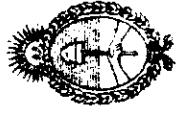


REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONRABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 279

PERIODO LEGISLATIVO 1985

EXTRACTO del Informe de Comisión n.º 3-800
relativo al Proyecto de Ley referente a la
Creación del Instituto Bibliotecario
Provincial

realizado

Entró en la sesión de

COMISIONES PERMANENTES

Orden del Día nº

ASUNTOS ENTRADOS

09-10-85

FECHA:

1850hs.

HORA:

088
Sanchez
24/10/85

RAQUEL B. DE ROCA
DESP. GEM. PROTOCOLO
PRESIDENCIA N. LEGISLATURA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

DICTAMEN DE COMISION 0°3

EN MAYORIA

s/ Asunto 113

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Salud Pública, Deportes y Recreación, Turismo Social, Asistencia y Previsión Social, Vivienda y Tierras Fiscales, al analizar el Proyecto de Ley s/ CREACION DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO TERRITORIAL, y con las consideraciones que hará el miembro informante designado, os aconseja aprobar el texto de Ley que se adjunta.-

SALA DE COMISIONES, 09 de octubre/1985.-

BORA CHELALICHE
LEGISLADORA

ENZO O. NAGALDI
LEGISLADOR

TERCER BERGUA
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1º: Créase el Sistema Bibliotecario Territorial que asegurará el funcionamiento de las Bibliotecas de Tierra del Fuego, donde el estado garantiza el derecho a la información como uno de los derechos del Hombre al que debe acceder en un nivel de igualdad de oportunidades y libertad.-

ARTICULO 2º: A los fines establecidos en el artículo precedente, créase la Dirección Territorial de Bibliotecas, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Territorio, que tendrá a su cargo la planificación, organización, ejecución y control del Sistema Bibliotecario Territorial, cuyos deberes y atribuciones son:

- a) Estimular, previo diagnóstico de necesidades y medios, la creación de nuevas bibliotecas en el ámbito del Territorio.-
- b) Propiciar entre las Bibliotecas del Sistema Bibliotecario Territorial la cooperación y el intercambio cultural.-
- c) Mantener contacto permanente con las bibliotecas para informarlas de la legislación al respecto y de toda novedad que contribuya al enriquecimiento y perfeccionamiento de los servicios.-
- d) Asesorar convenientemente en el aspecto técnico y en cualquier otro que le sea presentado y que no exceda su jurisdicción.-
- e) Estudiar, elaborar y canalizar los proyectos de normas legales que beneficien a las bibliotecas y al Sistema Bibliotecario Territorial.-
- f) Promover y organizar reuniones de bibliotecarios y dirigentes, congresos, seminarios, con fines de capacitación y enriquecimiento cultural.-
- g) Organizar y/o dictar cursos, seminarios, mesas redondas y debates, para contribuir al perfeccionamiento del bibliotecario y de los servicios de las bibliotecas, y otorgar becas para realizar estudios sobre bibliotecología.-
- h) Supervisar las bibliotecas integrantes del Sistema Bibliotecario Territorial, // exigiendo una correcta organización técnica y amplitud en la acción dirigida a la comunidad.-
- i) Mantener contacto con instituciones culturales y bibliotecarias a nivel nacional e internacional, con el objeto de hacer conocer y propender a la actualización / del Sistema Bibliotecario Territorial.-

j)

//.....

MANUEL O. GALDI
MEMBER
DCEA
FEBR 1984



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

..// 2.-

- j) Dar apoyo a las actividades culturales encaradas por las Bibliotecas y difundir por los medios de comunicación el accionar de las mismas.-
- k) Prever la implementación de unidades móviles para zonas alejadas de los centros.-

ARTICULO 4º: La Dirección Territorial de Bibliotecas mantendrá contactos con la Federación de Bibliotecas Populares y toda otra Federación y Centro o Asociación que se constituya en la región, cuyo fin sea agrupar instituciones afines / para su progreso, coordinación de planificaciones, perfeccionamiento y jerarquización de las bibliotecas y el bibliotecario o bibliotecólogo.-

ARTICULO 5º: El Sistema Bibliotecario Territorial será el responsable directo de la organización y funcionamiento de la Biblioteca Piloto y estará integrado por los servicios bibliotecarios existentes en jurisdicción territorial, que voluntariamente se incorporen, estructurándose el mismo de la siguiente manera:

- a) Bibliotecas públicas: aquellas que se encuentren habilitadas al público en general. Comprenden esta acepción la Biblioteca Piloto, las bibliotecas municipales, las de establecimientos educativos de sistema abierto y las de instituciones oficiales o privadas que extiendan sus servicios a las necesidades del medio.-
- b) Bibliotecas escolares: aquellas que desarrollen su actividad, con exclusividad // en el ámbito de la institución educativa a la que pertenecen contribuyendo a la formación, información y recreación del personal docente y alumnado respectivo.-
- c) Bibliotecas especiales: las que sirven a necesidades específicas de sectores determinados a la sociedad, se trate de bibliotecas oficiales - como de cárceles y hospitales - o privadas.-

La reglamentación clasificará a las bibliotecas en categorías teniendo en cuenta el número de volúmenes de que dispongan.-

ARTICULO 6º: Anualmente se otorgará a las Bibliotecas Públicas integrantes del Sistema, que al efecto se inscriban en el registros que llevará la Dirección Territorial de Bibliotecas, una subvención cuyo monto se determinará de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y que será destinado exclusivamente a la adquisición de material bibliográfico.-

En el caso de bibliotecas con sucursales o anexos, para éstos se establecerá un monto equivalente al 30 % del asignado a la Biblioteca Central.-

///...

ANZO MARGALD
DORA CHELALICHE
LEGISLADORA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

.../// 3.-

ARTICULO 7º: El Gobierno del Territorio preverá en las Bibliotecas adheridas al Sistema Bibliotecario Territorial los cargos que fueren necesarios, de acuerdo con la reglamentación que establezca los requisitos para obtener los beneficios de esta Ley, determinándose un mínimo de cinco cargos en las Bibliotecas de primera categoría, tres cargos en las de segunda categoría y dos cargos en las de tercera categoría.

ARTICULO 8º: El ejercicio del cargo de Bibliotecario en las bibliotecas del Sistema Bibliotecario Territorial estará desempeñado exclusivamente por personal con título específico de tal.

ARTICULO 9º: En caso de imposibilidad comprobada de cumplir con la exigencia del artículo anterior podrá desempeñarse en tal cargo personal idóneo, el que tendrá un plazo de dos (2) años para realizar estudios de capacitación a través de los organismos específicos y cumplimentar lo exigido por esta Ley.

ARTICULO 10º: Las bibliotecas integrantes del Sistema Bibliotecario Territorial que, a la fecha de publicación de la presente Ley, tengan cubiertos los cargos con personal sin título podrán mantener esta situación, realizando dicho personal cursos sistemáticos que a tal efecto organizará la Secretaría de Educación y Cultura.

ARTICULO 11º: Para el caso contemplado en el artículo 9º que tiene un carácter excepcional y deberá cumplimentarse dentro del lapso de dos (2) años a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, las instituciones oficiales o privadas deberán otorgar las facilidades correspondientes.

ARTICULO 12º: Las obligaciones a que estarán sujetas las bibliotecas públicas integrantes del sistema, serán las siguientes:

a) Poseer material bibliográfico y especial vigente, seleccionado en función de los objetivos del sistema, y en número proporcional al radio de acción o comunidad a la que sirve.

b) Organizar un servicio de prestación a domicilio.

c) Poseer un servicio de lectura en el lugar.

d) Organizar servicios de referencia y de extensión bibliotecaria en función de las necesidades de usuarios y comunidad.

e) Asimilar las colecciones de material bibliográfico y especiales debidamente depuradas, a la organización técnica del sistema en

el término que se establezca para cada caso.

f) Estar habilitada al público no menos de treinta (30) horas sema-

///...*

ENZO O. MAGALDI
SECRETARIO
DORA CHELALICHE
SECRETARÍA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

...///4-

nales en horario a determinar según intereses zonales.

- g) Establecer relaciones de cooperación ajustado a lo exigido en la presente Ley.

ARTICULO 13º: Los beneficios que recibirán total o parcialmente las bibliotecas públicas incorporadas al Sistema Bibliotecario Territorial serán las siguientes:

- a) Subvención mensual para el pago de gastos de funcionamiento y adquisición de material bibliográfico, cuyo monto será equivalente al duplo del sueldo básico inicial actualizado de un maestro de grado de jornada completa perteneciente a la Secretaría de Educación y Cultura.
- b) Subsidios especiales para el acrecentamiento sistemático y significativo de la colección de material bibliográfico y especial, en relación directa con las necesidades de los servicios y radio de acción a cubrir.
- c) Subsidios especiales para mobiliarios y equipos.
- d) Becas para estudios o perfeccionamiento de personal.
- e) Procesamiento técnico de los materiales bibliográficos y especiales.
- f) Asesoramiento en organización y servicios.

ARTICULO 14º: Las Bibliotecas Públicas de Establecimientos Educativos, Públicas de Instituciones Oficiales y Privadas, Especiales y Especializadas, tendrán derecho al asesoramiento técnico bibliotecario de parte del Territorio, estableciéndose mediante Convenio, el otorgamiento de subvenciones, subsidios especiales y personal, según las necesidades existentes en cada institución. En este caso, el Estado Territorial a través de su Dirección Territorial de Bibliotecas se reserva el derecho de supervisarlas técnicamente y exigir una correcta organización.-

ARTICULO 15º: Los fondos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento de la presente Ley, provendrán de Rentas Generales y/o de otros recursos // que pueda establecer el Gobierno Territorial.-

ARTICULO 16º: El Poder Ejecutivo Territorial reglamentará la presente Ley dentro / del plazo de treinta (30) días.-

ARTICULO 17º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.-

DORA CHELALOFFE
LEGISLADORA

ENRIQUE O. MAGALLAN
COMISARIO